



**JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN**

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: Martha Inés Quintero
María Elsy Vélez de Ruiz
Roberto de Jesús Vélez Quintero
Dennis Vélez Vélez
Diber de Jesús Vélez Vélez
Maryluz Vélez Vélez (Humber Vélez Quintero)

DEMANDADOS: María Licinia Vélez Quintero
RADICADO: 0500131030092021-00072-00

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, tres de mayo de dos mil veintiuno

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, necesario se hace inadmitirla para que, conforme los preceptos contenidos en el artículo 89 y s.s. del Código General del Proceso en consonancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Min. Justicia, se SUBSANEN las falencias que a continuación se detallan:

1. Se adosa certificado de libertad del inmueble objeto de división que data del 14 de noviembre de 2020, es decir, supera los tres meses de expedición, lo que impide hacer el estudio con mayor precisión sobre la situación jurídica del inmueble al momento de presentarse la demanda, a efecto de determinar quiénes deben ser llamados a resistir la Litis.
2. Igualmente, a la luz del art. 406 del Régimen adjetivo vigente, se exige que se presente un dictamen en el que se determine **tipo de división**¹ que es procedente, o que no es posible su dicisión, sin embargo, el allegado con la demanda refiere a avalúo comercial del bien, y, pese a indicarse en el acápite de pruebas que se anexa complemento a éste sobre el tipo de división que es procedente, dentro de los anexos, aquella no reposa. Además, se advierte que dicho anexo (avalúo) se encuentra mal digitalizado, lo que lo hace en gran parte que resulte ilegible.
3. Al tenor de lo señalado en el artículo 406 del libro en comento, la demanda debe dirigirse contra los demás copropietarios,

¹ Dice la norma que se debe aportar con la demanda “...un dictamen pericial que determine el valor del bien, **el tipo de división que fuere procedente**, la partición, si fuere el caso...”



JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLÍN

allegándose prueba que demandante y demandados son codueños, documental que no se visualiza entre los anexos.

4. Regula el artículo 85 Ibídem, que a la demanda se debe anexar la prueba de la calidad de heredero que se invoca, documentales que fueron olvidadas por quienes dicen comparecer como herederos de Humber de Jesús Vélez Quintero.

5. Se debe dar aplicación a la regla 87 del Código procesal que rige la causa, en el sentido de demandar en proceso declarativo a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda debe dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y, si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra éstos y los indeterminados. Del estudio del certificado de libertad aportado y del líbello genitor se desprende que dos de los codueños fallecieron, por consiguiente, se debe adecuar la demanda en tal sentido.

6. Presentará la prueba sumaria del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, a la presentación de esta demanda, conforme lo ordena el decreto 806 art. 6º del 2020, expedido por el Min de Justicia. Como también del cumplimiento de la exigencia de estos requisitos, pese a que se aporta una guía de correo mediante la cual se dice haber enviado la demanda, no se aportan los documentos cotejados que den certeza de ello.

Así las cosas, al tenor de lo establecido en el artículo 90 del C. General del Proceso, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda para que dentro de los cinco días siguientes a que se conozca por estados la presente decisión, se subsanen las falencias arriba anotadas, **complementado hechos y pretensiones en lo que hubiere lugar**, y, aportando la documentación que se echa de menos, so pena de rechazarse la misma. **Ha de precisarse, que algunos de los ítems objeto de inadmisión, se anuncian como prueba, pero con el líbello introductor, no se allegaron.**

SEGUNDO. RECONOCER personería judicial a la profesional del derecho Gladys Zapata Castro para que asista a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, a

quien se le recuerda el deber de establecer contacto con el Despacho y las Partes, a través del correo oficial registrado ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA, deber con el que aún no ha cumplido, como se observa en el siguiente pantallazo.

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
6122	94838	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

←

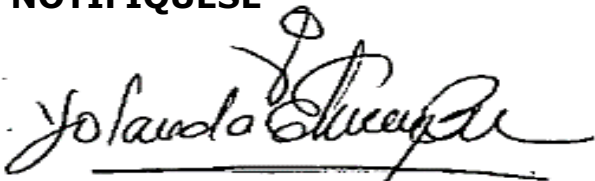
anterior

1

siguiente

→

NOTIFÍQUESE



YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

GP

Firmado Por:

**YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77383b5689a4880d2a6a806c3577645c245536d0e212358387f8fa7d1f1ef7a7**

Documento generado en 03/05/2021 06:19:34 AM